Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . .	11 rs.
Por tres id. . . .	32
Por seis id. . . .	62
Por un año. . . .	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo que me habeis propuesto, he tenido á bien Mandar, oido el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º Se formará en la capital de la monarquía una comision compuesta de Senadores, Diputados y demas personas que me designareis, con el fin de recoger datos acerca del medio mas oportuno de subvenir á las obligaciones que gravitan sobre el impuesto decimal; teniendo presente los intereses del Estado y de los particulares, é investigando detenidamente su conveniencia ó inconveniencia, y el verdadero estado de la opinion pública.

Art. 2º Esta comision pedirá y reclamará directamente de todas las autoridades, corporaciones y particulares cuantas noticias, datos é informes considere precisos para el objeto indicado; y todos los Ministerios comunicarán las órdenes necesarias para que no haya dificultad ni entorpecimiento de parte de sus dependencias en la facilitacion de dichas noticias, datos é informes.

Art. 3º La comision manifestará circunstanciadamente al Gobierno en el tiempo que juzgue oportuno, el resultado de sus investigaciones para acordar en su vista lo mas conveniente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1º de Julio de 1838.=A Don Alejandro Mon.

(*G. del 2 de Julio.*)

A consecuencia de mi decreto de este dia para el establecimiento de una comision compuesta de Senadores y Diputados y otras personas, que investiguen lo que mas convenga resolver acerca del modo de cubrir las atenciones á que estaba afecto el impuesto decimal; en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II tengo á bien mandar que dicha comision se componga de Don Francisco Martinez de la Rosa, Diputado, Presidente; y de los vocales los Senadores Marqueses de Viluma, Duque de Frias, D. Manuel Joaquin Tarancon y Marques de Villgornera: los Diputados D. Ramon Santillan, D. Miguel Puche y Bautista, D. José Antonio Ponzoa, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Juan Bravo Murillo, D. Luis Mayans y D. Lorenzo Arrazola: D. José Canga Argüelles, consejero honorario de Estado, Don José Juana Pinilla, Ministro del extinguido consejo Real de España é Indias, y D. José Alcántara Navarro, secretario del Vicariato general de los ejércitos: los directores generales encargados de las rentas provinciales y de los arbitrios de amortizacion, y el contador general de Valores. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1º de Julio de 1838.=A D. Alejandro Mon.

(*Id.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Conformándose S. M. con lo propuesto por la comision especial de cárceles, y deseando que todas las del reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto, y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y extension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los re-

quisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor les reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes:

1.º Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.

2.º Que tengan la extension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos: entre detenidos y presos: entre jovenes y viejos: entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados.

3.º Que tengan asimismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos pátios, comunes bien situados, algun huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de guardia.

Las cárceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las audiencias y en las de provincia, se conservarán para irlas acomodando á su fin por los medios que están ya acordados, dándose parte inmediatamente de cuáles sean aquellas cárceles, y dónde estén situadas. En otro caso, propondrá V. S., oyendo préviamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca mas á propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion: en la inteligencia de que esta propuesta ha de hacerse en el término preciso de 20 dias, desde el en que se reciba esta Real órden.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en el de un mes preciso, ó antes si ser pudiere, informe V. S. acerca de los recursos y arbitrios que pueden aplicarse al sostenimiento de los presos pobres de toda esa provincia, oyendo á la Diputacion provincial y ayuntamientos; en el concepto de que S. M. se ha propuesto llevar á efecto con la mayor prontitud la mejora de las cárceles del reino; esperando que el celo y actividad de V. S nada dejarán que desear para que se consiga un fin tan importante que ha llamado particularmente su Real atencion por el triste estado en que hoy se encuentran generalmente los presos, y por la grande trascendencia que pudiera llevar consigo la dilacion del remedio en un negocio tan grave y urgente. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838.=Someruelos.=Sr. Gefe político de Segovia.

(*G. del 25 de Junio.*)

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sábias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las alcaidías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente por los ayuntamientos, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de alcaidías de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuales sean.

2.º Las vacantes de alcaidías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles, sin la aprobacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.º Los que en adelante hayan de servir las alcaidías han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar, sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos expresados.

4.º Los alcaides actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presuma puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaidias que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.º Aunque la eleccion de estos empleados corresponda á los alcaides propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sugetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de 25 años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los alcaides, á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los gefes políticos remitirán á este Ministerio en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quién han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que pagan en este caso, debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reunen la aptitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.

Todo lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de alcaidías que se introduzcan por los ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince dias el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de cárceles, exige S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838.=Someruelos.=Sr. Gefe político de Segovia.

(*Id. del 27.*)

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion que por conducto del Señor Ministro de Hacienda ha hecho el Director de la Caja de Amortizacion, para que se obligue á los edictores de los Boletines oficiales a insertar en estos los anuncios de subastas de bienes nacionales; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que en las contratas que se celebren en lo sucesivo para la publicacion del Boletin oficial en la provincia del mando de V. S., cuide de que se comprenda la obligacion de insertar en él todo lo relativo al importante ramo de venta de bienes nacionales y demas que corresponden á los arbitrios de amortizacion; pero con la circunstancia precisa de que los anuncios indicados puedan imprimirse en el pliego natural del periódico, pues cuando por causa de aquellos anuncios sea preciso aumentarle con un suplemento, serán los gastos de este de cuenta de la Amortizacion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1838.=*Someruelos.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de la Guerra.

Con esta fecha digo al intendente general militar lo que sigue.

"Con presencia de las memorias presentadas en este ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de administracion militar en todos los distritos de la Península é islas Baleares, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de hacienda militar y la Junta auxiliar de guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la intervencion general militar.

2.ª Los cuerpos que en el dia existen, no dependientes de los referidos ejércitos, continuarán como hasta aqui ajustándose en los distritos en que se hallen.

3.ª De los abonos que se hagan por las pagadurías militares á cuerpos ú obligaciones cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al dia en que se hubiere verificado el pago. El interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irrimisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descuente al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que medien hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados.

4.ª Los tesoreros y depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de

guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le expida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas.

5.ª En los recibos que cedan los gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurías de distrito, á las tesorerías ó depositarías de rentas ó á las justicias de los pueblos, se expresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallon ó compañía, y la brigada, division y ejército de que dependa. El gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion quedará personalmente responsable de la cantidad recibida.

6.ª Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los interventores militares que no presenten concluidos los de los cuerpos del distrito dentro del término de los dos meses siguientes al á que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilios continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.

7.ª A fin de que en esta operacion no halla el menor retraso, los ajustes de los cuerpos se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte habérseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.

8.ª Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real órden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

9.ª El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los distritos y ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del pret del soldado, segun está mandado, y destinado á dichos establecimientos en la clase de inspectores y contralores los comisarios de guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y providad.

10. Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los distritos, es el que en lo general se encuentra mejor servido, cuidarán los intendentes militares de que los comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaber toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contratas.

11. Finalmente para sostener el órden en todos los ramos de la administracion, será obligacion de los intendentes militares de distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de administracion militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la intendencia general militar, por la cual se redatará otra general que se pasará á este ministerio de la guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la experiencia justifique ser necesarias tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el órden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838. =*Latre.*

(*Id. del 1º de Julio.*)

PÉRDIDAS.

En la noche del 8 del corriente fueron robadas tres caballerías de la dehesa de la villa de Pedraza, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, pelo castaño, 8 años de edad, calzado de los pies, cola y clin corta, su alzada 6 cuartas y media y 2 dedos:

Una yegua de edad cerrada, pelo castaño claro, su alzada mas de 6 cuartas y media.

Una mula de un año, alzda mas de 5 cuartas y media, pelo negro. La persona que supiere de su paradero avisará á D. Francisco Hernandez, vecino de dicha villa, el que satisfará el hallazgo.

En la noche del 15 del corriente han faltado del pueblo de Otero de Herreros; una yegua propia de María de Agueda, de edad de 5 años, su alzada 6 cuartas, pelo negro, espuntada la oreja izquierda, con una cicatriz en la nalga izquierda de mordedura de lobos Un caballo de Vicente Sebastian, de edad 4 años, pelo negro, paticalzado de las patas, con una estrella en la frente y el ocico blanco y su alzada mas de 6 cuartas. La persona que supiere de su paradero tendrá á bien de avisárselo á sus dueños quienes lo agradecerán.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA
POR BREA Y LOPEZ.